

Señor  
**JUEZ 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**  
CARRERA 10 # 14 – 30 PISO 7

**Referencia: PROCESO 2021-769**  
**DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO TERRAZAS**  
**DE SAN ANGEL-PROPIEDAD HORIZONTAL**  
**DDO: Fernando Augusto Trujillo Becerra**

**EDGAR NABOR RODRIGUEZ GARZON**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con PODER amplio y suficiente otorgado por el señor **FERNANDO AUGUSTO TRUJILLO BECERRA**, C.C. No. 19.430.492, mediante el presente escrito y en oportunidad legal, respetuosamente, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO proferido dentro del proceso de la referencia, calendado 21 de octubre de 2021 y notificado vía correo electrónico el 08 de Noviembre de 2023, de acuerdo a las siguientes

### **COSIDERACIONES**

Dispone el art. 422 del C.G.P., que son ejecutables las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el Juez (títulos judiciales); las segundas condiciones de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con algunos de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Si bien, como lo establece el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para iniciar el cobro judicial de las obligaciones en mora, en la propiedad horizontal, el título ejecutivo, *será el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional*, no se puede perder de vista, que al tenor de lo establecido en el artículo 488 del C.G.P., dicha certificación para que preste merito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él .

*“Toda acción de naturaleza ejecutiva iniciada ante la Jurisdicción debe prevalecer de un “documento” que, erigiéndose en plena prueba contra el deudor, acredite la existencia de una obligación a su cargo, clara, expresa y exigible, según lo impone el artículo 488 de la ley de ritos civiles- correspondiente al art. 422 CGP.”* (Trib. Sup. De Bogotá. Auto Julio 14/2014. M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz)

Se advierte que la certificación base de ejecución no reúne los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., normatividad que impone la carga de allegar al proceso los documentos base de ejecución en ORIGINAL y no en copia, pues para el efecto de la acción ejecutiva no basta allegar un documento con intención probatoria, sino que se requiere que preste merito ejecutivo y ello solo se desprende del documento primitivo, por no repetir original, que en el caso se obtiene a partir de la firma del documento y

que corresponde a la impresión directa y primigenia del autor, lo que le otorga credibilidad y merito ejecutivo.

La Certificación que aquí se allega como base de ejecución en una foto de una copia simple, mas no del original, no siendo viable la ejecución con copias.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá. Auto Febr. 2/2015 M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz señaló *“...se planteó la [presunción de autenticidad] de los documentos a partir de los cuales se pretendan derivar título ejecutivo; sin embargo, tal presunción únicamente es predicable de los documentos allegados **en original no en copias**, toda vez que predicar tal supuestos de las copias, permitiría el absurdo de iniciar tantas ejecuciones como copias autenticadas se puedan obtener, lo cual riñe no sólo con la esencia del juicio ejecutivo, sino con los derechos de los obligados y la seguridad jurídica”*

La ausencia del original de la certificación expedida por el administrador del Conjunto demandante, impide hacer un escrutinio del mismo, para determinar su valor de ejecución, no pudiéndose establecer la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Asimismo, ante la ausencia de título ejecutivo se configura la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, sumado a ello, se presenta una indebida representación del demandante, toda vez, que el certificado sobre la administración y representación de la persona jurídica demandante ya perdió vigencia, pues el periodo de quien allí funge como representante legal, fue hasta el 14 de diciembre de 2021, según documento que se allegó con la demanda visible a folio virtual titulado “04Alcaldia.pdf”

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito se sirva revocar el mandamiento de pago proferido en este asunto, por ausencia de los requisitos del título ejecutivo y se ordene levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente expediente.

#### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico [edgar.nabor@hotmail.com](mailto:edgar.nabor@hotmail.com), teléfono wathsApp +57 3223951534, en la calle 12 N° 8 – 79 Oficina 305 Bogotá, D.C.

Mi poderdante recibe notificaciones en la calle 18 A 69 B 15 PISO 3 , Bogotá, D.C.; Teléfonos: celulares 3208689226; correo electrónico: elbonitofer@hotmail.com



**EDGAR NABOR RODRIGUEZ GARZON**

**C.C. 19.375.971**

**T.P. 111072 DEL C.S. de la J.**

**Correo electrónico: [edgar.nabor@hotmail.com](mailto:edgar.nabor@hotmail.com)**

**Anexo:** pantallazo de mensaje recibido el 8-11-2023 del despacho con link expediente del proceso como repuesta a notificación por correo electrónico